Sexta. [illegible]

Sexta. [illegible]

Sexta. Sexta.

Sexta. Expediente. 300/345

Autor: [illegible]

Provincia: [illegible]

Municipio: [illegible]

Asunto: [illegible]

Interesado: [illegible]

Interesado [illegible] por la Sala Electoral Central que anula la Ordenanza de 6 de septiembre de 2011, por la Presidenta de la Comunidad Autónoma de Ultramar, por vulneración de la jurisdicción de orden contencioso-administrativo. Sala de Gobierno, 14 de marzo de 2012.

II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Sexta. Expediente. 300/345

Sexta. Sexta. Sexta.

Sexta. Sexta. Sexta.

Sexta. Sexta. Sexta.

4º Según la referida doctrina del Tribunal Supremo, la existencia de infensión no puede quedar al arbitrio de la afectada por el expediente sancionador, sino que debe acreditarse que ha sido real y efectiva indefensión que, en su caso, habría de valorarse en función de la posibilidad de la expedientada, pese al vicio formal, de ejercer plenamente su derecho a formular alegaciones y proponer medios de defensa, de manera que si no hubiera tenido esta posibilidad, la nulidad de pleno derecho del artículo 62.2 LPAC procedería en tanto que comportado consecuencias de tal naturaleza, ni tampoco se acredita por la expedientada que así haya ocurrido, máxime teniendo en cuenta que, a raíz de la sustanciación, le fue conferido un nuevo plazo de 10 días para formular alegaciones.

5º La LEC ha sido consecente de que, como señala el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, "(…) *la mencionada interpretación sustancialista de los defectos de procedimiento no puede constituir un cheque en blanco en favor de la Administración, en que todo vale con tal de que, a la postre, se haya dado oportunidad a los interesados en el procedimiento de haber podido hacer alegaciones y aportar pruebas*". Y que pese a que en el presente caso la Administración ha tenido que ir más allá de la literalidad de la ley para reconocer que la indefensión no se ha producido, lo cierto es que la tenía la posibilidad de acogerse, pese a tratarse de una irregularidad no invalidante que no afectaba a las plenas posibilidades de la expedientada para formular alegaciones y aportar pruebas y que, por consiguiente, de nulidad de pleno derecho de la validez y eficacia de dicho acto administrativo.

En definitiva, carece de virtualidad la pretensión alegada por la expedientada de que el error detectado ha privado de validez al Acuerdo de Incoación impugnado, al tratarse –como se ha expuesto- de una irregularidad no invalidante que no ha afectado a la validez y eficacia del acuerdo de incoación que la JEC adoptó el 16 de septiembre de 2021.

TERCERO. – No se ha producido vulneración de la prohibición de *reformatio in peius*.

La Ley 39/2015 (LPAC) en su art. 119 ,respecto que está incardinado dentro de la Sección específicamente dedicada a los principios generales que deben regir la sustanciación de los recursos administrativos- señala una serie de principios (como el de congruencia, audiencia previa etc.) que concretamente deben presidir la adopción de la resolución que ponga fin a tales recursos administrativos; por eso, en el caso que nos ocupa, sorprende que los mencionados haya considerado la expedientada que se ha producido vulneración de la prohibición de *reformatio in peius*, antes de que haya sido emitida siquiera la resolución final del procedimiento sancionador.

En relación con la resolución del recurso dispone el art. 119.3 que: "*El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no planteadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.*"

Por una parte, alega literalmente la expedientada que se ha producido una infracción del principio de *non reformatio in peius* al "imponer" *(sic)* el acuerdo de incoación de la JEC una sanción superior a la impuesta en el primer acuerdo de incoación y en la propia resolución final dictada por la Junta Provincial de Madrid, lo que determina la "imposición" *(sic)* de una nueva sanción que anteriormente no había sido contemplada.

En contra de esta alegación, consideramos, primeramente, que la apreciación de una posible vulneración del principio de prohibición de *reformatio in peius* quizá correspondería hacerla –cosa harto discutible, pues no se está sustanciando aquí un recurso administrativo, sino un expediente sancionador nuevo y autónomo, por unos hechos constitutivos de infracción que no han prescrito- quizá y solamente quizá, correspondiendo hacerla en una vez que haya sido emitida la resolución final, pues es precisamente en ese momento cuando resulta posible hacer una valoración real acerca de un posible empeoramiento de la situación de la recurrente en relación a la que tenía cuando se dictó la resolución recurrida.

Creemos que naciendo la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, en un caso similar, es la que puede orientar adecuadamente el enfoque que debe darse a esta cuestión. Concretamente cabe tirar de la sentencia 247/2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2021, en la que se sostiene que "(…) *en el supuesto objeto de controversia, el acuerdo de caducidad del procedimiento sancionador inicial; un procedimiento sancionador cuyo instructor había elevado propuesta de resolución en el sentido de que no procedía imponer sanción alguna a una agrupación de electores, propuesta que fue rechazada por el pleno del Tribunal de Cuentas, tribunal que posteriormente acordó declarar caducado dicho procedimiento sancionador y procedió a incoar uno nuevo del cual resultó una sanción muy superior a la propuesta por el instructor inicial (…)*".

Resulta singularmente esclarecedor este respecto el párrafo final del Fundamento de Derecho Cuarto en el que se señala que (el subrayado es mestro): "*Las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, no difieren de las examinadas, y la parte actora no cuestiona su aplicabilidad en lo no regulado en la LOFPP, ni la ampliación del plazo del procedimiento, o la interrupción del plazo para dictar resolución en caso de requerimiento de información a otras Administraciones Públicas, ni la prohibición impugnada que no es admisible, pues precisamente la declaración de caducidad, que es una obligación para la Administración cuando concurran los presupuestos de la misma, supone la falta de resolución sobre la eventual comisión de la infracción impugnada. Tampoco es admisible previa que pretende impedir la decisión de fondo sobre el procedimiento sancionador. Por lo demás, la resolución del Pleno del Tribunal de Cuentas que, en su reunión de 28 de junio de 2018, acordó declarar la caducidad del procedimiento y el inicio de uno nuevo, tuvo en cuenta que la infracción en que había incurrido la formación demandante no había prescrito: el plazo de prescripción de la infracción cometida por la recurrente, que es de cuatro años según dispone el art. 17 de la LOFPP; no ha sido superado en el procedimiento origen del presente recurso.*"

En aplicación de esta interpretación, consideramos que no cabe apreciar vulneración de la prohibición de *reformatio in peius*, en la medida en que la JEC declaró la nulidad de la resolución que ponía fin al procedimiento sancionador inicialmente tramitado por la JEP, así como la correspondiente de los actos administrativos que le precedían, con lo cual no existe una resolución administrativa previa que impida una decisión de fondo sobre la precedencia, o no, de imponer una sanción a la expedientada a resultas de la infracción presuntamente cometida.

Tras la declaración de nulidad de la resolución que ponía fin al procedimiento sancionador inicialmente tramitado por la JEP de Madrid, así como la caducidad del procedimiento sancionador mismo en su momento, la Junta Electoral Central (en adelante, "JEC") ha procedido a iniciar un nuevo procedimiento sancionador, que es el que ahora se sustancia, y que es el nuevo expediente sancionador, pero ello no ha posible porque el mandato de dicha Junta conoció el pasado 12 de agosto de 2021 en aplicación del art. 15.2 de la LOREG en el que se establece que: "*El mandato de las juntas provinciales y de zona concluye cien días después de las elecciones.*"

En consecuencia, el expediente sancionador ya no debía ser tramitado por la Junta Electoral Central, como órgano permanente de la Administración Electoral, pero sí tendremos que en cuenta que la sanción que finalmente se impuso en el nuevo expediente sancionador no puede ser impuesta